



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2019

Gabriel Eduardo Leal

D.N.I. 24.670.485

Legajo VABG39720

Título: “Tutela del agua en Mendoza: Inconstitucionalidad de la Ley 7722 vs. Complementariedad en el nuevo paradigma del Estado de Derecho Ambiental”

Tema: Derecho Ambiental

Nota a fallo sobre los Autos N° CUIJ: 13-02843403-5 (012174-9061101) caratulados
“MINERA RIO DE LA PLATA S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA P/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Nombre de la Tutora: Dra. Romina Vittar

NOTA A FALLO

Sumario: I. Introducción. II. El caso - Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. III. Solución del Tribunal. IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Opinión del autor. VI. Colfón.

I.Introducción

La promulgación de la Ley N° 7.722, el 21 de junio de 2007, jugó un rol importante en la protección del recurso hídrico provincial, al prohibir el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo, en la Provincia de Mendoza¹. Esta situación desencadenó, por un lado, numerosos planteos de inconstitucionalidad de la Ley 7.722 por parte de la Industria Minera, pero por otro, calmó el convulsionado clima social que exigía la tutela del agua mediante innumerables marchas y debates.

Ocho años después de su sanción (16 de diciembre de 2015), los siete ministros de la Suprema Corte de Justicia Mendocina (S.C.J.M.), reunidos en Sala Plenaria, resolvieron en forma abstracta y genérica, a favor de la validez constitucional de la Ley N° 7.722, por el voto mayoritario de los Ministros, con disidencia parcial del Dr. Mario D. Adaro.

¹ Art. 1 de la Ley 7722 de Mendoza.

Del fallo que se comenta, y que más adelante se presentará, surgen evidentes indeterminaciones de derecho, que se vislumbran en claras contradicciones, una de ellas, es la aplicación discriminatoria que genera la Ley Provincial con el resto de las industrias de Mendoza, violentando el principio de igualdad contenido en el art. 16 de nuestra Carta Magna y cercenando selectivamente la industria metalífera mendocina, en cuanto a que lo dispuesto por el legislador en el art. 1 de la mencionada Ley, prohíbe usar sustancias químicas tóxicas en los proyectos de exploración y explotación minera, pero no su uso en otras industrias.

El Ministro Adaro en el fallo plenario², antecedente jurisprudencial del caso en estudio, votó a favor de la constitucionalidad del artículo 1, pero dejó plasmada su posición respecto al tratamiento del mencionado artículo, haciendo manifestamente clara su postura, respecto a que ésta veda, debe hacerse extensiva a otras industrias que utilicen dichas sustancias. Expresando que si la restricción solo se usa para la actividad minera sería discriminatoria y por lo tanto inconstitucional. Rescatando que la poca precisión y exactitud técnica de la ley, en el uso terminológico de la expresión “otras sustancias similares” podría hacer necesario la creación de una nueva ley, atento al alcance indefinido e infinito que implicaría el uso de esa terminología.

Por otra parte, el tercer artículo de la Ley 7.722, exige la ratificación de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) por ley³. En cuanto a este aspecto, el Ministro

² S.C.J. Mendoza Sala I, Fallo Plenario “CUIJ: 13-02843392-6((012174-9058901)) Minera del Oeste S.R.L. y ot c/ Gobierno de la Provincia p/ Acción de Inconstitucionalidad”. (16/12/2015). L.S. 492-185. Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.

³ Art. 3 de la Ley 7.722 de Mendoza

Adaro sostuvo, en el antecedente plenario, la inconstitucionalidad de la primera parte del artículo 3, votando en disidencia parcial a sus pares y expresando que la técnica legislativa utilizada no fue correcta ni precisa, además de señalar que la legislatura provincial no se encuentra investida de facultades constitucionales para disponer y ejercer dicha ratificación exigida por la ley, encontrando franca violación de la garantía al principio republicano de gobierno, sumado a la inseguridad jurídica que esa situación genera.

Sin embargo en el fallo que se analiza en este trabajo, el Dr. Mario Adaro tuvo que acatar el fallo plenario y se limitó a expresar que su votación adhería a la de su colega, el Dr. Omar Palermo, haciendo la salvedad en cuanto a lo relacionado a la interpretación del artículo primero y tercero de la Ley 7.722, por no ser coincidente con las razones que plasmó en el fallo plenario.

Considero que si bien el Tribunal Superior resolvió la cuestión litigiosa en el caso concreto, expidiéndose sobre la validez constitucional, no clarificó el problema jurídico debatido, al votar dos Ministros de los tres, sosteniendo uno de ellos el argumento esgrimido en el precedente, es decir, una postura contraria a lo aquí resuelto.

El propósito de este análisis, es indagar y encontrar respuestas que aporten claridad, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia actualizada, no solo de los problemas lingüísticos detectados de vaguedad y ambigüedad en la Ley 7.722, que se trasladan a los argumentos de los jueces en la sentencia, sino también, los problemas axiológicos que se exponen en el fallo, y que generan una colisión de reglas y principios jurídicos, contenidos en la Constitución Nacional y Provincial de Mendoza, en la Ley General de Ambiente, en el Código Civil y Comercial de la Nación, en el Código de Minería de la Nación Argentina y en la Ley Provincial N° 5961, como así también, en los tratados

internacionales, en especial los acuerdos sobre medio ambiente y minería suscriptos con la vecina República de Chile (Leyes 25.243 y 24.105).

Se trata de un fallo de radical importancia por la trascendencia de las cuestiones suscitadas por las partes, poniendo en relieve la colisión de derechos de raigambre constitucional y de gran interés público, como son, el de gozar un ambiente sano y equilibrado, tutelando el escaso recurso que es el agua en una zona desértica como es la Provincia de Mendoza y por otro lado, el derecho a la propiedad privada y el derecho a ejercer la industria lícita como es la industria metalífera minera, motor económico para el desarrollo de una región. Aspectos que son trascendentales para la sociedad en su conjunto, por su enorme injerencia institucional, económica, política, social y cultural, que merece su análisis, atento a la gran complejidad de efectos y diversidad de normas locales, nacionales e internacionales que conforman el Derecho Ambiental y al continuo y acelerado avance de la ciencia y la investigación.

Siendo relevante jurídicamente para la provincia por ser este fallo, la solución aplicada a un caso concreto, que no solo deja lugar a ciertas incoherencias, sino que también incorpora conceptos jurídicos interesantes para el Derecho Ambiental mendocino como lo son el nuevo paradigma de “Estado Ambiental de Derecho” y la “Complementariedad” que surge del art. 41 de la C.N. y de otras normas ambientales, pero carente de tutela en la Constitución de la Provincia Mendocina.

A continuación se presentará el caso, con la reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal, posteriormente se abordará la descripción de la solución del Tribunal y el análisis de la ratio decidendi, para luego profundizar en la fase analítica del fallo con su corolario final.

II. El caso – Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal

La S.C.J.M. – Sala Segunda, dictó sentencia en los autos N° CUIJ: 13-02843403-5 (012174-9061101) caratulados “MINERA RIO DE LA PLATA S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, el día dieciocho de abril del dos mil diecisiete, con los votos coincidentes de dos Ministros del Tribunal Superior, los Dres. Omar Alejandro Palermo (preopinante primero) y el Dr. Mario Daniel Adaro (segundo vocal). La misma no fue suscripta por el Dr. José Virgilio Valerio (tercer vocal), por encontrarse en uso de licencia.

Se trata de una acción de inconstitucionalidad, interpuesta con competencia originaria en el máximo Tribunal de la Provincia mendocina, con sentencia firme y archivada, en el Libro de Sentencia N° 526 (L.S. 526:020).

En el caso que nos ocupa, los artículos 1, 2 y 3 de la mencionada Ley Provincial, fueron atacados de inconstitucionalidad por la parte actora, la sociedad metalífera Minera Río de La Plata S.A., quien expuso que se conculcaron sus derechos adquiridos y prerrogativas constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad (arts. 29 y 49 de la Constitución de Mendoza). La accionante puso de resalto la prohibición lisa y llana que realiza la ley de la actividad minera, privándole el derecho de propiedad y de ejercer la industria lícita (Código de Minería, arts. 14 y 17 de la C.N y arts. 8, 28 y 33 de la Provincia de Mendoza). Sostuvo que la Ley impugnada no respeta el orden de prelación de las leyes y desbarata derechos reconocidos constitucionalmente, imposibilitándole el ejercicio de sus derechos ya concedidos (art. 28 C.N. y 48 de la C. de la Provincia de Mendoza), manifestó asimismo, que es discriminatoria y no resguarda el principio de igualdad, al permitir el uso de las sustancias vedadas en el resto de las

industrias mendocinas (art. 16 de la C.N. y 7 de la C. Provincial). Destacó que se vulnera la seguridad jurídica, coartando el uso de sustancias imprescindibles para su industria, lo que no pudo prever al momento de adquirir sus derechos, poniendo énfasis en la lesión que los efectos retroactivos de la ley le provoca (arts. 17 C.N., 8 C. Provincial y 17 del Código de Minería). Mencionó que la Ley es arbitraria y producto de presiones sociales. Cuestionó la perpetuidad de la norma al no contemplar plazo alguno. Y por último manifestó la incoherencia de la Ley, que se evidencia en el art. 1 al prohibir el uso de ciertas sustancias, mientras en el resto de los artículos se reglamenta un procedimiento para obtener algo que está prohibido.

En la antípoda de este conflicto, se presenta el Estado Provincial, por la parte demandada, con la intervención necesaria de Fiscalía de Estado. La Asesoría de Gobierno, contestó la demanda y negó lo sustentado por la minera accionante. Justificó la competencia ambiental de la Provincia sobre la actividad minera fundándose en ciertos fallos, y la adopción de regulaciones similares en la materia, de carácter análogo a la norma atacada, en otras provincias. Destacó que de las Leyes N° 25.675 y N° 5.961 surgen los principios y la orientación de la política ambiental, que imponen a las autoridades adoptar decisiones razonables, en el contexto de un desarrollo sustentable, en especial preservar el agua de las cuencas que abastecen el oasis mendocino. Rebató los argumentos de la actora, señalando que el principio de igualdad no es absoluto, y poniendo de relieve que no se impide su actuar lícito, al destacar que la actividad minera no es el objeto de la prohibición sino el uso de ciertas sustancias. Expresó que si bien el minero recibe con la concesión del dominio originario del Estado, un derecho perpetuo, el Código de Minería le exige bianualmente renovar la autorización para la explotación a través de una Evaluación de Impacto Ambiental. Remarcó la inexistencia de un

desbaratamiento de los derechos de la actora, señalando que lo que intenta reglamentar la ley es su ejercicio, no impidiendo a la minera adaptar sus procesos productivos. Asimismo, aseveró que no se violenta la seguridad jurídica, porque el orden jurídico puede ser alterado con los límites constitucionales de la razonabilidad. Manifestó que no hay irretroactividad de la Ley, ya que rige las concesiones para el futuro, incluso contempla un razonable procedimiento de adecuación en aquellas industrias metalíferas, en las que actualmente se utilizan sustancias prohibidas, dejando claro que no es ese, el supuesto de la actora. Manifestó que la Ley no es arbitraria, porque las sustancias pueden ser reemplazadas científicamente por otras y la legislatura tiene la atribución constitucional legítima para decidir que sustancias prohíbe y cuáles no. Descartó el argumento de perpetuidad normativa, toda vez que ante nuevas circunstancias, la Legislatura provincial puede modificar el orden normativo vigente y por último, expresó que no hay incoherencia legal, en tanto el primer artículo prohíbe el uso de ciertas sustancias mientras que luego el art. 2 reencamina la corrección de los emprendimientos preexistentes.

La Fiscalía de Estado adhirió a los fundamentos vertidos por la Provincia de Mendoza, añadiendo que justifica la competencia provincial en la responsabilidad primaria de los estados federales, lo cual no avasalla la competencia de la esfera nacional. Aseveró que la actora adolece de especificación del daño o perjuicio que le ocasiona la norma impugnada en el desarrollo de su actividad. Contrarrestó que ningún derecho puede consolidarse mientras se permite la degradación de la reserva de los recursos hídricos. Remarcó que el Derecho Ambiental es dinámico, pues se puede desconocer un daño potencial que posteriormente es advertido.

El Procurador General en su dictamen propició el rechazo de la demanda, expresando que se debía imponer lo resuelto por la S.C.J., en el fallo plenario Minera del Oeste S.R.L. (L.S. 492-185).

La prueba rendida por las partes, si bien fue abundante, habida cuenta de las fojas que surgen de la sentencia y de los numerosos informes, relativos a instrumental, testimonial, pericial contable e informativa (dirigidas al Colegio Argentino de Ingenieros de Minas, de la Dirección de Minería del Gobierno de Mendoza, de la Fábrica Militar Rio Tercero, de la A.F.I.P., de la Subsecretaria de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo de la Nación, de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Provincia de Mendoza, del Departamento General de Irrigación, del Director de la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Dirección Nacional de Minería y del Ministerio de Minería del Gobierno de Chile), fue irrelevante para la resolución del fallo en estudio atento a no ser merituada por los jueces en este caso concreto.

III. Solución del Tribunal

El Tribunal resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad entablada por la empresa minera, imponiéndole las costas del proceso. Se debatió sobre tres cuestiones. En la primera cuestión, que versó sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, el Dr. Palermo votó el rechazo de la demandada, a la cual adhirió con su voto el Dr. Adaro, con las características que se mencionaron *ut supra*. Luego se omitió el pronunciamiento sobre la segunda cuestión, relativa a la solución que correspondía a la controversia, debido a no resolverse afirmativamente la primera

cuestión. Por último, en el tratamiento de la tercera cuestión, se impuso las costas a la parte actora por resultar vencida.

IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

En primer lugar, el Dr. Palermo resaltó como corolario la reproducción de los argumentos vertidos en el fallo plenario, “imperativo e ineludible para la presente causa”.

En cuanto a las argumentaciones formuladas a las impugnaciones al artículo primero, expresó en primer lugar, que del voto del Dr. Nanclares en el antecedente plenario “se infiere que no se prohíbe la actividad, sino que lo vedado en ella es el uso de determinadas sustancias de cara a la protección del recurso hídrico”, destacó que la legislatura provincial está investida legítimamente por la Constitución Nacional en los arts. 41, 75, 121 y 124 “como garante del uso y disposición de los recursos bajo su esfera territorial” y asimismo, fundamentó la prohibición absoluta, en el art. 233 del Código de Minería que dispone que “tal actividad debe sujetarse a la normativa dictada como consecuencia de lo establecido en el art. 41 de la C.N.”. ...”tendencia respaldada por precedentes o emulaciones de distintas provincias del territorio nacional, como Chubut (Ley 5.001), Tucumán (Ley 7.879) y Córdoba (Ley 9.526)”.

Funda que bajo el principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.) “antes que incompatibilidad, se advierte complementariedad entre la normativa nacional, las leyes locales y los principios -precautorio, de prevención y de sustentabilidad- contenidos en la Ley 25.675 General del Ambiente”, argumento que lo refuerza con lo sentenciado en el Fallo Villivar (2007) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y con su postura manifestada en su voto, en el antecedente plenario, respecto a la complementariedad de los distintos órdenes de las normas de protección del ambiente en la construcción del

paradigma del Estado Ecológico de Derecho. Soslayó que ante “la antinomia entre la permisión de la actividad minera y la preservación del recurso hídrico, la Ley 7.722 justificadamente optó por ponderar esta alternativa sobre la base de un brocardo fundamental del Derecho Ambiental: el principio de precaución, cuyo cometido consiste en garantizar la seguridad y el control del ecosistema con sus recursos frente a actividades en cuyas implicancias intrínsecas domina la peligrosidad y la incertidumbre científica”.

Respecto al planteo de violación al principio de igualdad (contenido en los arts. 16 C.N. y 7 de la C.P. de Mendoza) arguyó “que dicho brocardo no tiene carácter absoluto, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable (art. 28 de la C.N.)”.

Sobre el derecho de propiedad (arts. 17 C.N. y 8 C.P. de Mendoza) y a ejercer industria lícita sostuvo “el derecho a ejercer toda industria requiere no sólo que ésta sea lícita, sino además sea congruente con las reglamentaciones legales y administrativa (art. 14 C.N.), cuyas aplicaciones conlleven a la armonización de su ejercicio con los derechos de las demás personas” por inferencia a lo manifestado por el Dr. Nanclares en el fallo plenario.

Respecto a la vulneración de los derechos adquiridos (art. 29 C.P. de Mendoza), expuso que “ni el Gobierno de Mendoza, ni persona alguna, tiene derechos adquiridos en todo cuanto se refiere al aspecto ambiental”, que fundamentó con el fallo “Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ conflicto de poderes” de la S.C.J.M., el fallo “Los Saladeristas Podestá, Bertram Anderson Ferrer y otros c/ Provincia de Buenos Aires”. Asimismo destacó la responsabilidad que asumen los Estados “en

materia de derecho a la vida y al agua contenida en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979 (art. 14); el Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los servicios de salud en el trabajo (art. 5); la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 24 y 27); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 28)”.

Respecto a la impugnación al artículo segundo de la Ley que refiere al régimen de adecuación de la actividad minera, hace una escueta referencia al voto del Dr. Nanclares en el fallo plenario, donde se sentencia que el artículo es “razonable, compatible y adecuado a los principios establecidos en la Constitución Nacional y a los textos internacionales a ella incorporados”.

Por último los argumentos abordados por el magistrado respecto al artículo 3, que dispone que la etapa final de la Evaluación de Impacto Ambiental, la D.I.A., debe ser ratificada por la Legislatura Provincial, remite al fallo plenario y agrega “se trata de un acto de naturaleza compleja que involucra al Poder Ejecutivo como a la Legislatura. Mediante tal recaudo de eficacia se persigue un control del acto administrativo en vistas a asegurar su legitimidad democrática y lograr un consenso social sobre una actividad eminentemente riesgosa frente a la comunidad y las generaciones futuras”, por lo cual “La legislatura ha instituido un mecanismo de regulación más estricto de cara a obtener el otorgamiento y/o aprobación de la DIA, dado que en el régimen general medioambiental (Ley 5.961 y Decreto reglamentario 2.109/94) así como el Decreto N° 820/06 (sobre impacto ambiental), la DIA es elaborada exclusivamente en todas sus etapas por la Administración a través del órgano competente”. Poniendo de resalto que el art. 1 y 33 de la C.N. “lleva insito el ideal del autogobierno, el cual determina que cada sociedad sea la que delibere, defina, decida y gestione sus intereses”. Asimismo funda

en “razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por otros órganos estatales, en tanto y en cuanto no aparece afectado el orden institucional ni los derechos fundamentales”.

A estos argumentos adhirió en su voto el Dr. Adaro con las reservas que se expresaron con anterioridad.

V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales -Opinión del autor

El encuadre jurídico para la protección del medio ambiente en la República Argentina, es demasiado profuso, cuantioso y a su vez dinámico. Se trata de una tutela jurídica que se encuentra en constante crecimiento y revisión. En el fallo que se analiza, el encuadre jurídico se circunscribe a la Constitución Nacional, tratados internacionales, el Código Civil y Comercial de la Nación, a la Ley General de Ambiente y en especial el Anexo II que integra el Pacto Federal Ambiental, que suscribiera la Provincia de Mendoza con el Estado Nacional y otras provincias en 1993, comprometiéndose a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental. En torno a la industria Minera también se encuentra el marco normativo del Código de Minería de la Nación, con la regulación de la actividad de la industria metalífera en la Ley 7.722. Asimismo se cuenta con el marco protectorio que brinda la Ley de Preservación del Ambiente N° 5.961 y su decreto reglamentario 820/2006, que tienen como objeto la tutela del ambiente en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, con resguardo del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

La Constitución Nacional dispone: "...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias

para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...²⁴. La ley nacional 25.675 recepta los principios de la política ambiental, definiendo cada uno de ellos, el principio de congruencia, prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad, cooperación, estableciendo como presupuesto mínimo la tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional⁵.

Se advierte que en el decisorio del fallo que se analiza, con respecto al problema axiológico detectado, relativo a la colisión de principios de raigambre constitucional, que deberían gozar de la misma preeminencia y jerarquía, como lo son el derecho a gozar de un ambiente sano, el derecho a la igualdad y el derecho a ejercer libremente la industria lícita. El Dr. Palermo, a la hora de argumentar, y anticipo que considero lo hace de manera acertada, destaca que en vez de contradicción hay complementariedad, entre la ley provincial N° 7.722 y la ley Nacional Ley General de Ambiente 25.675, todo de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 41 de la C.N, expresa el magistrado, que dicho análisis lo hace bajo el principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.).

Para entender sobre este tema se ha revisado la doctrina de la Dra. Natalia Barrilis, en su trabajo: “La cuestión ambiental en el ordenamiento jurídico argentino: competencias, control de complementariedad y vías de acceso a la justicia” y se ha puesto el foco en el instituto jurídico del control de complementariedad como herramienta necesaria para tamizar la ley cuestionada de inconstitucional en el fallo.

⁴ Art. 41 tercer párrafo de la Constitución de la Nación Argentina

⁵ Art. 4 y 6 de la Ley General de Ambiente N° 25.675

Asimismo se ha contrastado con la doctrina del Dr. José Alberto Esain, quien manifiesta que aporta mayor claridad a este concepto, expresando que “El control de complementariedad tiene por objeto desaplicar, anular y declarar la inconstitucionalidad de las normas locales, que perforando los presupuestos mínimos, violan el mandato de complementariedad dispuesto por el tercer párrafo del art. 41 de la C.N.”(Esain, 2019).

Este concepto jurídico que se refuerza con el análisis jurisprudencial del Fallo Villivar⁶ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el “Recurso de hecho deducido por Minera El Desquite S.A. en la causa Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros”, donde los Ministros de la Corte, amplían con mayor precisión el alcance de la complementariedad, al manifestar que complementar “supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada”.

También se ha revisado la doctrina, con el fin de definir el nuevo paradigma de Estado Ambiental de Derecho, que es utilizado por el Dr. Palermo, y que considero innovador y revolucionario en la justicia Mendocina. Para lo cual se ha estudiado la Dra. María José Libertino Beltrán, que en la Revista La Ley, en su publicación “Los principios del Estado ambiental de Derecho en la Argentina”. Asimismo el Estado Ambiental de Derecho puede definirse “como el deber del Estado de sujetarse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y principios del Derecho ambiental” (Libertino Beltrán, 2018).

A la luz de este nuevo paradigma, “todos los derechos fundamentales tutelados por el bloque de constitucionalidad, tanto individuales como colectivos, deben ser

⁶ Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut. Autos: N° 1365 “Villivar, Silvana Noemí c/Provincia del Chubut y otros s/ amparo” (24/06/2003).

releídos en clave ambiental” (Caffèratta y Lorenzetti, 2018). Cuestión que es tenida en cuenta a la hora de resolver por el juez. Considero interesante y aclaratorio, el voto vertido en el antecedente jurisprudencial plenario, por el Dr. Palermo, que también es citado en este fallo que se estudia, donde expresa que “todas aquellas normas de protección del medio ambiente integradas dan lugar al denominado paradigma del “Estado Ecológico de Derecho” por lo que, si una regulación provincial expande el contenido tuitivo ambiental por encima de las normas nacionales, no puede existir reproche de su validez, en razón de que no existe contradicción alguna entre los distintos órdenes de complementariedad”.

Por otro lado, considero que a la complementación debe adicionársele la integración del ordenamiento jurídico positivo, al respecto el Dr. Aldo Rodríguez Salas en el trabajo científico “El Derecho ambiental en Mendoza. Evolución y perspectiva de un paradigma”, destaca que las políticas provinciales no deben desarrollarse en forma independiente, de forma aislada, porque el ambiente y su problemática no comprende de jurisdicciones políticas, por lo cual, aun cuando éstas conservan su jurisdicción sobre el ambiente, tienen la necesidad de integrarse (Rodríguez Salas, 2014).

Considero que el juez preopinante traslada a sus argumentos, fruto de la presión social y la efectiva urgencia por garantizar la protección del agua, el problema lingüístico que presenta la Ley N° 7.722, y que claramente expresara el Dr. Adaro en su voto en el plenario respecto al art. 1. Destaco que el problema de lenguaje es de tipo semántico y entiendo que esta circunstancia hace que su fundamentación normativa sea defectuosa. En cuanto a las emulaciones que realiza respecto a las leyes de otras provincias, si bien los marcos regulatorios también versan sobre la prohibición minera con respecto a la utilización de determinadas sustancias, en las leyes provinciales que destaca como precedentes a la Ley mendocina la diferente redacción deslucen su fundamentación. Por

un lado hace referencia a la Ley 5.001 de la Provincia de Chubut, la cual solo prohíbe la modalidad a cielo abierto y la utilización de cianuros⁷, luego se refiere a la Ley 7.879 de Tucumán de similar redacción, la cual además, agrega como sustancia vedada al mercurio⁸, y por último, la Ley N° 9.526, de la Provincia de Córdoba, que prohíbe en su art. 3 una serie de sustancias y concluye con una redacción legislativa mucho más precisa “y toda otra sustancia química contaminante, tóxica y/o peligrosa”⁹ haciendo referencia a los anexos de la Ley Nacional de Residuos Peligros N° 24.051, esta tesis le aporta una mayor seguridad jurídica a la Ley, atento a que las empresas metalíferas pueden prever que sustancias les son prohibidas por la ley para el desarrollo de su actividad.

En cambio, la Ley N° 7.722 de la Provincia de la Mendoza, tiene una prohibición de mayor alcance, ya que tiene por objeto todo proyecto minero “a través de cualquier método extractivo” y la utilización de las sustancias indicadas en el art. 1 y el agregado de “otras sustancias tóxicas similares”. Éste problema de lenguaje de la Ley, que la torna imprecisa y vaga, constituye un concepto jurídico indeterminado, que no es destacado por el Juez preopinante, y que entiendo, es claramente violatorio del principio de igualdad y del derecho a ejercer la industria lícita. Por mencionar un ejemplo el uso de sustancias como el ácido sulfúrico, que está vedado para la minería, no lo está en la Provincia de Mendoza para la industria petroquímica para la refinación del petróleo ni para la agroindustria en la utilización de fertilizantes. Posición que ratifico con el análisis del doctrinario Dr. Carlos V. Castrillo en “Leyes provinciales que prohíben ciertas técnicas de extracciones de minerales”, “Las normas provinciales que expresamente prohíben técnicas de extracción de minerales son discriminatorias y es evidente su objetivo político

⁷ Art. 1 de la Ley 5.001 de la Provincia de Chubut

⁸ Art. 1 de la Ley 7.879 de la Provincia de Tucumán

⁹ Art. 3 de la Ley N° 9.526, de la Provincia de Córdoba

y no jurídico” (Castrillo, 2010). Comparto en este punto lo expresado por el Ministro Adaro respecto al tratamiento del art. 1 de la Ley 7.722.

Sobre este aspecto la Dra. Magali Giovanelli Petito en el trabajo publicado en la Revista de Derecho Ambiental N° 44, titulado “Minería en un mundo sustentable, implicancias jurídicas de la política minera en el desarrollo estratégico de una industria sostenible”, expresa que las normas dirigidas a la minera “deben situarse siempre dentro de un marco global de plena estabilidad jurídica, libertad económica, garantías, promoción a las inversiones, siempre y cuando se respete en primer lugar el ambiente donde se desarrolla” (Giovanelli Petito, 2015).

El Dr. Palermo hace hincapié que ante la antinomia entre la permisión de la actividad minera y la preservación del recurso hídrico, la Ley 7.722, optó por el principio de precaución. Comparto el destaque de este principio que se pone en juego cuando ocurren tres condiciones, en primer lugar la ausencia de certeza científica, la probabilidad del riesgo y la dimensión que adquieren los daños. Estos daños previstos son los que hacen necesario tomar medidas de protección inmediata sin esperar a que se demuestren efectos sobre el medio y la salud humana (Merlo, 2019).

En esta instancia es importante resaltar que el principio de prevención deberá atender en forma prioritaria e integrada, los problemas ambientales a los fines de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. (Kemelmajer de Carlucci, 2019).

VI. Colofón

Como corolario, encuentro a esta perspectiva de Estado Ambiental de Derecho, muy interesante porque lleva a revisar y controlar la complementariedad de las leyes, en

pos de la necesidad de la protección ambiental, bajo esta nueva óptica, los Estados Provinciales y el Estado Nacional se ven obligados a posicionarse como garantes del ambiente y a tomar decisiones tendientes a procurar su cuidado, a complementar sus legislaciones e integrarlas.

En la colisión de derechos avizorados en este fallo, entiendo que el Juez no perdió de vista el fundamento más importante, la redacción misma del art. 41 de la C.N., “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras” y a si mismo ordena “y tienen el deber de preservarlo”¹⁰. Considero que el agua es un recurso natural escaso en la Provincia de Mendoza, por cual lo convierte en un recurso de altísimo valor que debemos cuidar para el desarrollo de la Provincia, pero más importante para el desarrollo humano.

Sin perjuicio de lo expuesto, y amen de considerar que el cuidado de un derecho colectivo, como lo es el derecho a gozar un ambiente sano es prioritario para el país y el resto de las provincias, entiendo que la Ley 7.722 a mi sano juicio debería modificarse. Considero que la Ley de la Prov. de Córdoba N° 9.526, es buen modelo a seguir, atento a su redacción más precisa.

Reitero que la declaración de constitucionalidad, por parte de los jueces de la S.C.J.Mendoza, ha sido un logro enorme para la provincia de Mendoza, contribuyendo y procurando a la conformación de este nuevo Estado Ambiental de Derecho que se impone en este nuevo paradigma ecocéntrico. Si bien le corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio¹¹, el dictado de las normas

¹⁰ Art. 41 de la Constitución de la Nación Argentina

¹¹ Art. 124 in fine de la Constitución de la Nación Argentina

debe ser complementario con la Ley Nacional y los presupuestos mínimos que la Nación determine.

Listado de referencias bibliográficas definitivo:

Doctrina:

Barrilis, N. (2018). La cuestión ambiental en el ordenamiento jurídico argentino: competencias, control de complementariedad y vías de acceso a la justicia. *Revista de Derecho Ambiental*, 56(12). Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016a3197404bc5936e00&docguid=i22399A56443611A889FE94C851A28ACD&hitguid=i22399A56443611A889FE94C851A28ACD&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=69&crumb-action=append&>

Cafferatta, N.A. y Lorenzetti, P. (2018). Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Derecho Ambiental*. 56 (12), 5. Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016a316f78babbdc6e9b&docguid=iD7D344113C764B279180A1FE06973A50&hitguid=iD7D344113C764B279180A1FE06973A50&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=35&crumb-action=append&>

Castrillo, C.V. (2010). Leyes provinciales que prohíben ciertas técnicas de extracciones de minerales. *La Ley* (2), 1089. Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000>

[0016a319ebf7494787d8d&docguid=iAA5A3C3EDAB06DC3F1FAF9B9659E90C1&hitguid=iAA5A3C3EDAB06DC3F1FAF9B9659E90C1&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=80&crumb-action=append&](https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/DIARIOLL/2019/v64?docguid=iAA5A3C3EDAB06DC3F1FAF9B9659E90C1&hitguid=iAA5A3C3EDAB06DC3F1FAF9B9659E90C1&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=80&crumb-action=append&)

Esain, J.A. (2019). El control de complementariedad. *La Ley*. (4), 1. Recuperado de: <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/DIARIOLL/2019/v64>

Giovanelli Petito, M. S. (2015). Minería en un mundo sustentable, implicancias jurídicas de la política minera en el desarrollo estratégico de una industria sostenible. *Revista Derecho Ambiental*, 44 (12), 199. Recuperado de: <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016a31a2e6c4d2fb9417&docguid=i95510E1BC7AFDFA594672FF93A38BA9D&hitguid=i95510E1BC7AFDFA594672FF93A38BA9D&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=88&crumb-action=append&>

Kemelmajer de Carlucci, A. (2019). El derecho de la responsabilidad civil y los nuevos paradigmas en el Código Civil y Comercial argentino: prevención, precaución y represión. *Responsabilidad Civil y Seguros*, 164. Recuperado de: <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/REVRCSYLL/2019/v4/document/73BD12DF-9761-3D4B-6C0A-D4EF398B5B22-729528/anchor/1874545918637121>

Merlo, M. (2019). El principio de precaución en el Derecho Ambiental Internacional. *Revista Derecho Ambiental*, 57 (03), 189. Recuperado de: <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000>

[0016a3164390bcf66e5bd&docguid=i9D8B9A91D08D8D928A5BCD67E3DE6489&hitguid=i9D8B9A91D08D8D928A5BCD67E3DE6489&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=18&crumb-action=append&](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016a3164390bcf66e5bd&docguid=i9D8B9A91D08D8D928A5BCD67E3DE6489&hitguid=i9D8B9A91D08D8D928A5BCD67E3DE6489&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=18&crumb-action=append&)

Rodríguez Salas, A. (2014). El derecho ambiental en Mendoza. Evolución y perspectiva de un paradigma. Revista de Derecho Ambiental, 40 (12), 351. Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016a315be1b882aee24f&docguid=i85FDD3F55F95C9D2B330A60502A12DF4&hitguid=i85FDD3F55F95C9D2B330A60502A12DF4&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=10&crumb-action=append&>

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut. Autos: N° 1365 “Villivar, Silvana Noemí c/Provincia del Chubut y otros s/ amparo” (24/06/2003). Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016a32032729c6802141&docguid=iDF17A04E773111D8ABF30001027AD7FD&hitguid=iDF17A04E773111D8ABF30001027AD7FD&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=200&crumb-action=append&>

C.S.J.N. "Recurso de hecho deducido por Minera El Desquite S.A. en la causa Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros", Fallos 330:1791, sentencia del 17/04/2007. Recuperado el 14/04/2019 de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=624963>

C.S.J.N.”Los Saladeristas Podestá, Bertram Anderson Ferrer y otros c/ Provincia de Buenos Aires”. Sentencia del 14-5-1887. Recuperado el 10/05/2019 de: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/verTomo?tomoId=31>

S.C.Mendoza Sala I, Fallo Plenario “CUIJ: 13-02843392-6((012174-9058901)) Minera del Oeste S.R.L. y ot c/ Gobierno de la Provincia p/ Acción de Inconstitucionalidad”. (16/12/2015). L.S. 492-185. Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. Recuperado el 18/04/2019 de: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4519771086>

S.C.J.Mendoza Sala II, “CUIJ: 13-02843403-5 (012174-9061101) caratulados Minera Rio de la Plata S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Accion de Inconstitucionalidad”. (18/04/2017). L.S. 526-020 Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. Recuperado el 18/04/2019 de: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5395087117>

S.C.J.Mendoza Sala II, “CUIJ: 13-02843395-0((012174-9059501)) caratulados Concina, Raúl E. C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción de Inconstitucionalidad”. (18/04/2017). Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. Recuperado el 18/04/2019 de: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5399044281>

S.C.J.Mendoza Sala II, N° 80.295 caratulados “Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Conflicto de Poderes”. 20/12/2004 (L.S. 346-023). Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. Recuperado el 18/04/2019 de:

<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/fallo.php?fallo=04199362&ta>

≡SC

Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución de la Provincia de Mendoza.

Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica

Convención Europea de Derechos Humanos.

Convención de las Naciones Unidas sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural) aprobado por Ley 21.836 (1978)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 14 (1979)

Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 24 y 27.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 28.

Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los servicios de salud en el Trabajo art. 5.

Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación (2015).

Ley N° 25.688. Régimen de Gestión Ambiental de aguas (2003)

Ley N° 25.675. Ley General de Ambiente (2002).

Ley N° 25.243. Tratado sobre Integración y Complementación Minera, el Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera y el Acuerdo por Canje de Notas por el que se corrige un error material del Protocolo Complementario, suscriptos con la República de Chile (2000).

Ley 24.105. Tratado sobre medio ambiente suscripto con la República de Chile (1992).

Ley 1.919. Código de Minería de la Nación (1886).

Ley de la Provincia de Mendoza N° 5.961. Régimen General de Medioambiente. (1992) y su Decreto reglamentario 2109/1994 y Decreto N° 820/06 (sobre impacto ambiental).

Ley de la Provincia de Mendoza N° 7.722. Prohibición del uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo. (2007)

Ley Provincial N° 9.001. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. (2018)

Ley de la Provincia de Córdoba N° 9.526. Prohibición en territorio provincial de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto. (2008)

Ley de la Provincia de Tucumán N° 7.879. Prohibición de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y la utilización de cianuro y mercurio en los procesos de producción minera. (2007)

Ley de la Provincia del Chubut N° 5.001. Prohibición de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y la utilización de cianuro en los procesos de producción minera. (2003)

ANEXO 1: FALLO ANALIZADO:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 709

CUIJ: 13-02843403-5((012174-9061101)) MINERA RIO DE LA PLATA S.A. C/GOB. DE LA PROV. DE MENDOZA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD

102863411

En Mendoza, a dieciocho días del mes de abril de dos mil diecisiete, reunida la Sala Segunda de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° CUIJ: 13-02843403-5((01274-9061101)), caratulada: **“MINERA RÍO DE LA PLATA S.A. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD”**.

De acuerdo a lo decretado a fojas 708, se deja constancia del orden de estudio efectuado en el expediente para el tratamiento de las cuestiones por los ministros del Tribunal: primero: **Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO**; segundo: **Dr. MARIO DANIEL ADARO**; tercero: **Dr. JOSÉ VIRGILIO VALERIO**.

ANTECEDENTES

A fs. 138/157 vta. se presenta la empresa Minera Río de la Plata S.A., a través de su representante legal, quien demanda al Estado Provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 7.722.

Corrido el respectivo traslado, contestan la demanda Asesoría de Gobierno (fs. 170/188) junto con Fiscalía de Estado (fs. 189/1205) y solicitan el rechazo de la misma.

Ofrecidas y rendidas las pruebas, se agregan los alegatos de la actora a fs. 630/651, del Estado Provincial a fs. 652/680 y de Fiscalía de Estado a fs. 681/688 vta.

A fs. 705 se incorpora el dictamen del Procurador General del Ministerio Público Fiscal, quien asevera que la demanda en el presente caso debe ser rechazada.

En la causa caratulada “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” (L.S. 492-185), la Suprema Corte decidió convocar al Tribunal Plenario, en cuyo fallo –que rola a fs. 1033– el voto mayoritario confirmó la validez constitucional de la Ley 7.722.

El acuerdo para la sentencia de esta causa es llamado a fs. 708, donde se deja constancia del orden de estudio efectuado para el tratamiento de las controversias por los integrantes del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución Provincial, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver: primera, ¿es procedente la acción de

inconstitucionalidad interpuesta?; segunda, en su caso, ¿qué solución corresponde?; tercera, la imposición de las costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

I.- RELACIÓN SUSCINTA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

A) Posición de las actora

Desarrollo de Minera Río de la Plata S.A., a través de su representante legal, deduce acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7.722. Justifica su interés en virtud de la titularidad registral de derechos mineros de exploración y explotación en los Departamentos de San Rafael y Malargüe, concedidos debidamente por la Autoridad Minera.

En líneas generales, asevera que la cuestionada ley conculca sus derechos adquiridos y prerrogativas constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad, en los términos de los arts. 29 y 49 de la Constitución de Mendoza.

Concretamente y en primer término, refiere que la ley objetada dispone el impedimento en el territorio provincial del uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo, lo cual implica –lisa y llanamente– la **prohibición de la actividad minera metalífera**.

Adicionalmente, informa que con ello se le priva del ejercicio de los derechos que taxativamente habilita tanto el Código de Minería como las Cartas Fundamentales de la Nación (arts. 14 y 17) y de la Provincia (arts. 8, 28 y 33). Específicamente, de un lado el **derecho de propiedad** y, del otro, el derecho a **ejercer industria lícita**.

Asimismo, sustenta que los arts. 28 de la Const. Nac. y 48 de la Prov. se encuentran transgredidos, en función de que la norma tachada **no respeta el orden de prelación de las leyes y desbarata derechos reconocidos constitucionalmente**, dado que al prohibir sustancias ineludibles para llevar a cabo proyectos mineros, imposibilita el ejercicio del derecho concedido.

Destaca que la ley es **discriminatoria y no resguarda el principio de igualdad**, toda vez que el resto de las industrias de Mendoza (procesos de refinamiento de petróleo, baterías de automóviles, industria vitivinícola) hacen uso de las sustancias vedadas para la minería. De guisa tal que, vulnera los arts. 7 de la Const. Prov. y 16 de la Nac.

Según la actora, la **seguridad jurídica** se encuentra violentada en la medida que la ley impugnada no permite conjugar el interés público del que goza la minería con la sanción de una norma que destruye la previsibilidad, desde que la mandante al momento de adquirir sus derechos jamás imaginó la posibilidad de que se le coartara el uso de sustancias imprescindibles para su industria.

Antes de culminar, pone de relieve que la ley tiene **efectos retroactivos** y con esto no solo lesiona derechos adquiridos, también hace caer expectativas legítimas, amparadas tanto en los arts. 8 de la Const. Prov. y 17 de la Nac., como en el art. 17 del Código de

Minería, en cuanto estipula que los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

Menciona que en razón de la falta de argumentación científica técnica y los dudosos motivos expresados por los legisladores al tiempo de la sanción de la ley, la misma resulta **arbitraria** y es producto de presiones sociales.

A su turno, critica la **perpetuidad de la norma**, en tanto no contempla plazo alguno, con lo cual veda toda posibilidad de desarrollar proyectos mineros eternamente.

Finalmente, resalta que el hecho de que el art. 1 de la ley hable de una terminante prohibición, mientras que los siguientes reglan un procedimiento para obtener algo que está prohibido, permite vislumbrar la **incoherencia de la ley** y la desconexión del aludido artículo con el resto de la normativa.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita el beneficio de litigar sin gastos y formula reserva tanto para reclamar el resarcimiento de los daños o perjuicios como del caso federal.

B) Posición del Estado Provincial

Asesoría de Gobierno contesta la demanda y niega lo sustentado por las accionantes. Luego, justifica la competencia ambiental de la Provincia sobre la actividad minera a la luz de ciertos fallos, pero también menciona que otras provincias han adoptado regulaciones sobre la materia de carácter análogo a la norma atacada en la presente causa.

Destaca que de las disposiciones de la Ley 25.675 emergen no solo los principios de la materia, sino también una orientación de la política ambiental que impone a las autoridades adoptar decisiones razonables, en el contexto de un desarrollo sustentable, el cual se corresponde con las particularidades de cada ecosistema. Tanto esos objetivos como los principios se relacionan con las prescripciones contenidas en la Ley Provincial 5.961.

Alude a la razonabilidad de la política provincial de preservar el agua, especifica en este sentido datos sobre los oasis, las cuencas que los abastecen y la relación con el número de habitantes. Frente a lo expuesto pregunta: ¿Puede el Estado de Mendoza adoptar decisiones preventivas y precautorias para resguardar el recurso esencial de la sustentabilidad de los ecosistemas provinciales? Entiende que es una decisión de política ambiental que tiene su fundamento en las especiales características de nuestro ecosistema.

Al hilo de lo anterior, rebate los argumentos de la actora. En primer lugar, sobre la supuesta violación al **principio de igualdad**, señala que además de no ser absoluto, no puede ser violentado por el hecho de que exista una regulación exclusiva para la actividad minera metalífera, que es de alto impacto.

Por otro lado, pone de relieve que no se impide actuar lícito, en tanto, **la actividad minera no es objeto de prohibición**, sino –en cambio– el uso de ciertas sustancias por la misma. Aunque es cierto que el minero recibe con la concesión del dominio originario del Estado

un derecho perpetuo, el Código de Minería le exige que bianualmente renueve la autorización para la explotación desde el punto de vista ambiental a través de Evaluación de Impacto Ambiental. De modo que las exigencias de la Ley 7.722 constituyen una pauta que deberá cumplir para explotar la minería de manera lícita.

Adicionalmente, remarca la inexistencia de un **desbaratamiento de los derechos** de la actora, pues de lo que se trata es de reglamentar su ejercicio. Ella puede adaptar sus procesos productivos y puede explotar sus concesiones mineras, siempre que se ejerzan conforme a la ley. En tal sentido, apunta que no hay en los argumentos de la actora elemento alguno que permita suponer una expropiación encubierta mediante un agravamiento reglamentario.

A su vez, pone de relieve que no se violenta la **seguridad jurídica**, desde que ella no importa la prohibición de alterar el orden jurídico, pues el mismo puede ser modificado con los límites constitucionales de la razonabilidad, que han sido respetados en estas actuaciones.

Dice que no hay **irretroactividad legal**, ya que la ley rige las concesiones para el futuro, incluso contempla un razonable procedimiento de adecuación de aquellas concesiones que utilizan actualmente las sustancias prohibidas (art. 2). Caso que no es el de la actora, que hasta la fecha no desarrolla actividad alguna ni usa esas sustancias.

Frente a la invocación de **arbitrariedad**, asevera que las sustancias prohibidas pueden científicamente ser reemplazadas por otras y la Legislatura al aprobar la norma ejerció la atribución legítima de decidir que sustancias prohíbe y cuáles no. Aclara que para su dictado se cumplió con el procedimiento constitucionalmente establecido.

Previo a finalizar, entiende que no hay **perpetuidad normativa**, toda vez que ante nuevas circunstancias que lo impongan, la Legislatura puede modificar el orden normativo vigente.

Por último, expresa que **no hay incoherencia legal**, en tanto la ley primero prohíbe el uso de ciertas sustancias y luego (art. 2) reencamina la corrección de los emprendimientos preexistentes que las utilizaren en un plazo acorde a su realidad.

Después de citar jurisprudencia nacional y provincial, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita tanto la acumulación de los correspondientes procesos como el rechazo de la demanda con costas.

C) Posición de Fiscalía de Estado

Al contestar la demanda, Fiscalía de Estado manifiesta que la acción debe rechazarse in totum y adhiere a los fundamentos presentados por la Provincia de Mendoza al tiempo de contestar la demanda.

Sin embargo, aporta algunos argumentos. Así, justifica la **competencia provincial** en la responsabilidad primaria de los estados federales en la protección ambiental al marcar que la norma impugnada no implica de modo alguno avanzar sobre aspectos propios de

la esfera nacional. Luego, detalla las características de la actividad minera y describe los principios ambientales contenidos en la Ley General de Ambiente.

Asevera que la acción incoada por la actora adolece de un requisito procesal ineludible, cual es la **especificación del daño o perjuicio** que le ocasiona la aplicación de la norma impugnada en el desarrollo de su actividad. En cambio, la demanda solo se limita a expresar genéricamente que la ley en cuestión vulnera derechos constitucionales.

En lo atinente al argumento esgrimido por las empresas mineras relativo a sus **derechos adquiridos**, contrarresta que ningún derecho puede consolidarse al abrigo de prerrogativas que permiten la degradación de la reserva y los recursos hídricos. Además, remarca que el derecho ambiental es dinámico y debe ser interpretado al compás de los avances y modificaciones del estado de la ciencia, pues antes se podía desconocer un daño potencial que posteriormente es advertido.

Funda en derecho, cita jurisprudencia, adhiere a la prueba ofrecida por la demandada directa y formula reserva del caso federal.

D) Dictamen del Procurador General

El Sr. Procurador General en su dictamen propicia el rechazo de la demanda, por entender que se impone seguir lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en fallo plenario (L.S. 492-185), donde se declaró la validez constitucional de la Ley 7.722, situación que determina el rechazo de esta acción.

II. PRUEBA RENDIDA

A) Instrumental:

- 1- Prueba documental que se encuentra desde fs. 1 a 137 y desde 253/256.
- 2- Copia certificada de los expedientes administrativos N° 51896/2006, N° 52741/2006 y N° 50031/2005, registrados en este Tribunal bajo A.E.V. N° 76.041/16, según rola a fs. 266.
- 3) A fs. 595/600 copia certificada de la prueba producida en la causa N° 90.595 caratulada "Concina, Raúl E. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acc. Inc.", desde fs. 614/617.

B) Informativa:

- 1- Informes elaborados por:
 - a) el Colegio Argentino de Ingenieros de Minas, que rola a fs. 267/283;
 - b) la Dirección de Minería del Gobierno de Mendoza, que consta a fs. 295/299;
 - c) la Fábrica Militar Río Tercero a fs. 300/324;
 - d) la Administración Federal de Ingresos Públicos, que rola a fs. 335/339;
 - e) la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo de la Nación, a fs. 342/348;

- f) la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Provincia de Mendoza, a fs. 397/431;
- g) el Departamento General de Irrigación, a fs. 438/460;
- h) el Director de la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Cuyo, Ingeniero Luis Magistocchi, según figura a fs. 497/498;
- i) la Dirección Nacional de Minería a fs. 538;
- j) el Ministerio de Minería del Gobierno de Chile a fs. 517/520.

C) Testimonial:

- 1- Declaración testimonial de Marcelo Giraud a fs. 257/9.

D) Pericial:

- 1- A fs. 362/388 rola pericia contable presentada por el Ingeniero Jorge José López designada en autos, y las ampliaciones de la misma a fs. 470/488.

III. LA SOLUCIÓN DEL CASO

En sintonía con lo acontecido en el fallo plenario “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” (L.S. 492-185), en la presente causa se llama a esta Corte a resolver un aspecto de inmensa trascendencia pública para el ambiente sano –derecho humano y bien jurídico colectivo–, el agua –derecho fundamental y condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos–, la economía y la comunidad.

De tal senda, surge claro que esta cuestión exigía ser abordada por el órgano constitucional representativo, mayoritario, con legitimidad popular directa y deliberativo por excelencia, esto es el Poder Legislativo, a través de una legislación que fuera producto del consenso social y de un inclusivo diálogo argumentativo en pie de absoluta igualdad entre todos los interesados.

Sin perjuicio de ello, frente a este caso ya no genérico sino concreto, los involucrados se encuentran facultados para concurrir ante el Poder Judicial en procura de razones específicas y circunstanciadas. En efecto, si se parte de una robusta concepción de la democracia, como es la deliberativa, se arriba a que la interpretación y la ejecución de los derechos constitucionales depende de una relación de diálogo argumentativo, continuo y dinámico entre las ramas estales y la ciudadanía.

Dicho esto, para continuar hay que dejar sentado que si bien en este proceso –conforme han sido planteadas y resistidas las cuestiones– urge resolver si la Ley 7.722 es constitucional y convencional, no es factible soslayar que dicha controversia ya fue zanjada en la sentencia plenaria aludida ut supra, que resulta imperativa e ineludible para la presente causa. Motivo por el cual, en adelante, se han de reproducir los argumentos de la misma, sin perjuicio de añadirse otros.

Ante todo, se ha de contrarrestar la impugnación efectuada por la actora relativa a que el **artículo primero** realiza lisa y llanamente una **prohibición de la actividad minera**, pues al respecto el voto del Ministro Nancraes sentenció que: “*La Ley 7.722 estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de las sustancias químicas que señala*”. De tal aserto se infiere que no se prohíbe la actividad, sino que lo vedado en ella es el uso de determinadas sustancias de cara a la protección del recurso hídrico.

La referida garantía del ambiente, cuya medida es la prohibición absoluta del uso de sustancias tóxicas, ha sido consagrada por la Legislatura Provincial, como garante del uso y disposición de los recursos bajo su esfera territorial, en ejercicio de sus legítimas atribuciones que emanan de la Constitución Nacional (arts. 41, 75, 121 y 124), cuanto del Código de Minería (art. 233), en tanto dispone que tal actividad debe sujetarse a la normativa dictada como consecuencia de lo establecido en el referido artículo 41. En esta línea, fue la Legislatura mendocina quien determinó las pautas por las cuales debía guiarse el desarrollo minero mediante la aprobación de la Ley 7.722 el día 20 de junio de 2007. Tendencia que, a su vez, fue respaldada por precedentes o emulaciones de distintas provincias del territorio nacional, como Chubut (Ley 5.001), Tucumán (Ley 7.879) y Córdoba (Ley 9.526).

Por lo expuesto y bajo el principio de razonabilidad (art. 28 Const. Nac.), antes que incompatibilidad, se advierte complementariedad entre la normativa nacional, las leyes locales y los principios –precautorio, de prevención y de sustentabilidad– contenidos en la Ley 25.675 General del Ambiente. Máxime a partir del pronunciamiento del Superior Tribunal Federal en la causa “Villivar”, donde se postuló la facultad de las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, la que supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada (C.S.J.N., Fallos 330:1791, Sentencia del 17/04/2007).

Esta tesitura, tal como lo manifesté en el voto plenario, hace suponer que “*todas aquellas normas de protección del medio ambiente «integradas» dan lugar al denominado paradigma del «Estado Ecológico de Derecho» por lo que, si una regulación provincial expande el contenido tuitivo ambiental por encima de las normas nacionales, no puede existir reproche en su validez, en razón de que no existe contradicción alguna entre los distintos órdenes sino complementariedad*”.

Frente a la antinomia entre la «permisión de la actividad minería» y la «preservación del recurso hídrico», la Ley 7.722 justificadamente optó por ponderar esta alternativa sobre la base de un brocardo fundamental del Derecho ambiental: el «principio de precaución», cuyo cometido consiste en garantizar la seguridad y control del ecosistema con sus recursos frente a actividades en cuyas implicancias intrínsecas domina la peligrosidad y la incertidumbre científica.

A propósito de la supuesta violación al **principio de igualdad** (arts. 16 Const. Nac. y 7 Const. Prov.) reclamada por la actora, tanto la jurisprudencia nacional como la provincial tienen sellada la controversia, ya que en vastas ocasiones se ha aclarado que dicho brocardo no tiene carácter absoluto, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos

o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable (art. 28 Const. Nac.).

En cuanto al **derecho de propiedad** (arts. 8 Const. Prov. y 17 Const. Nac.) y a **ejercer industria lícita** (art. 14 Const. Nac. y 33 Const. Prov.), el Dr. Nanclares aseveró que los mismos se encuentran garantizados “*si la actividad minera se desarrolla con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable y de responsabilidad social empresarial*”. De consuno con lo anterior, se infiere que el derecho a ejercer toda industria requiere no sólo que ésta sea lícita, sino que además sea congruente con las reglamentaciones legales y administrativas (art. 14 Const. Nac.), cuyas aplicaciones conlleven a la armonización de su ejercicio con los derechos de las demás personas.

En torno a la alegada vulneración de los **derechos adquiridos** (art. 29 Const. Prov.), esta Suprema Corte ha declarado que ni el Gobierno de Mendoza, ni persona alguna, tiene derechos adquiridos en todo cuanto se refiere al aspecto ambiental (“Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Conflicto de Poderes”, L.S. 346-023).

En una lógica similar, el Tribunal Cívero Nacional dejó sentado que: a) por disposiciones administrativas no se acuerda a los demandantes ningún derecho irrevocable, pues se limitan a reglamentar su industria prescribiendo las condiciones higiénicas y, aún, suspendiendo el ejercicio cuando la salud pública lo requiera; b) no pueden invocar, los demandantes, ese permiso para alegar derechos adquiridos pues nadie puede tener derecho adquirido de comprometer la salud pública; c) la objeción que se opone a la ley por ser contraria a la Constitución como a las leyes civiles por afectar la propiedad y el ejercicio de una industria lícita no tiene fundamento legal ya que, según la Carta Magna, esos derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio y, según el Código Civil, la propiedad está sujeta a restricciones exigidas por el interés público o privado; por lo tanto la mencionada ley provincial no es contraria a la Constitución ni ataca al derecho de propiedad, pues ninguno lo tiene para usar de ésta en daño de otro (“Los saladeristas Podestá, Bertram Anderson Ferrer y otros c/ Provincia de Buenos Aires”, 14-5-1887).

Este artículo objetado, en suma, no hace más que cumplir con las responsabilidades que asumen los Estados en materia de derecho a la vida y al agua, contenido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979 (art. 14); el Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los servicios de salud en el trabajo (art. 5); la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 24 y 27); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 28).

Complementariamente, es menester abordar la validez constitucional del **artículo segundo** de la norma controvertida, a lo cual el elocuente voto del Dr. Nanclares concluyó que: “*lo que estipula el art. 2 de la ley es un régimen de adecuación respecto de la actividad vigente, esto es, que los titulares de las concesiones mineras en curso cumplan con la nueva legislación y los niveles de protección ambiental allí dispuestos. El texto*

resulta razonable, compatible y adecuado a los principios establecidos en la Constitución Nacional y a los textos internacionales a ella incorporados”.

Por último, huelga abordar el **artículo tercero** de la Ley 7.722, donde se determina que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) –último eslabón de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)–, debe contar con una ratificación legislativa. Sobre esto, en el voto mayoritario del fallo plenario se confirmó la constitucionalidad, pues se manifestó que se trata de un acto de naturaleza compleja que involucra al Poder Ejecutivo como a la Legislatura. Mediante tal recaudo de eficacia se persigue un control del acto administrativo en vistas a asegurar su legitimidad democrática y lograr un consenso social sobre una actividad eminentemente riesgosa frente a la comunidad y “las generaciones futuras” (art. 41 Const. Nac.).

Congruente con eso, para los proyectos de minería metalífera obtenidos de las fases de cateos, prospección, exploración, explotación, o industrialización, la Legislatura ha instituido un mecanismo de regulación más estricto de cara a obtener el otorgamiento y/o aprobación de la DIA, dado que en el régimen general medioambiental (Ley 5.961 y Decreto Reglamentario 2.109/94) así como el Decreto N° 820/06 (sobre Impacto Ambiental), la DIA es elaborada exclusivamente en todas sus etapas por la Administración a través del órgano competente.

Baste para concluir dejar sentado que el sistema de democrático republicano (arts. 1 y 33 de la Const. Nac.) lleva ínsito el ideal del autogobierno, el cual determina que cada sociedad sea la que delibere, defina, decida y gestione sus intereses. Por caso, sobre el modelo que considera más apropiado para el desarrollo productivo, con sus conveniencias y desventajas en términos de crecimiento e impacto ambiental que el mismo importa. Con esto presente ahora, vale sellar que tampoco es dable el reproche de inconstitucionalidad de la normativa impugnada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por otros órganos estatales, en tanto y en cuanto no aparece afectado el orden institucional ni los derechos fundamentales.

Al cabo de las consideraciones vertidas, se ha de reiterar que el fallo plenario resulta imperativo en salvaguarda de la seguridad jurídica, y dado que no se han acreditado recaudos relevantes para tachar la constitucionalidad de la Ley 7.722, corresponde el rechazo de la demanda.

Así voto.

Sobre idéntico asunto, el Dr. MARIO ADARO suscribe, salvo en lo relacionado a la interpretación de los artículos primero y tercero, pues no se condice con las razones que plasmó en el fallo plenario.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

Se ha de omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que fue planteado para el supuesto hipotético de resolverse afirmativamente la controversia anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, el Dr. MARIO ADARO, adhiere al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

En función del modo de resolución y votación de las cuestiones anteriores, las costas del proceso se han de imponer a la parte actora vencida (arts. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A.).

Conforme ha quedado trabada la litis motivo de este pronunciamiento y dada la naturaleza de la pretensión –no obstante las consecuencias económicas que pudo aparejar una sentencia favorable–, se advierte que el reclamo carece de apreciación pecuniaria directa, por lo que a los efectos regulatorios resulta de aplicación lo normado por el art. 10 de la Ley N° 3641. La determinación de los honorarios se ha de diferir para su correspondiente oportunidad.

Así voto.

Sobre idéntico asunto, el Dr. MARIO ADARO, adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminado el acto, se procedió a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 18 de abril de 2017.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, con fallo definitivo,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la acción de inconstitucionalidad entablada por Minera Río de la Plata S.A.
- 2.- Imponer las costas del proceso a la actora vencida (arts. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A.).
- 3.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.
- 4.- Dar intervención a la Caja Forense y Dirección General de Rentas, a los efectos provisionales y fiscales pertinentes. Notifíquese. Ofíciase

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO
Ministro

DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro

CONSTANCIA: Se deja constancia que la presente resolución no es suscripta por el Dr. JOSÉ VIRGILIO VALERIO, por encontrarse en uso de licencia (art. 88 apart. III del C.P.C.). Secretaría, 18 de abril de 2017.-

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION



AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	LEAL, GABRIEL EDUARDO
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	24.670.485
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Título: “Tutela del agua en Mendoza: Inconstitucionalidad de la Ley 7722 vs. Complementariedad en el nuevo paradigma del Estado de Derecho Ambiental” Nota a fallo sobre los Autos N° CUIJ: 13-02843403-5 (012174-9061101) caratulados “MINERA RIO DE LA PLATA S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACC. DE INCONSTITUCIONALIDAD
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	lealgabo@yahoo.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/ Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.